En Buenos Aires, a los 9 días del mes de octubre del año 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos "Viterra Argentina SA (TF 28489381-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo",

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación resolvió confirmar la Resolución RESOL-2024-182-E-AFIP-ADSALO&SDGOAI, dictada por el Sr. Jefe de Departamento de la Aduana de San Lorenzo con fecha 15 de febrero de 2024, recaída en las actuaciones SIGEA 17134-1750-2017.

Distribuyó las costas en el orden causado.

Para así decidir (páginas. 292/5) consideró que es aplicable al caso el plenario decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación por medio de sus salas con competencia en materia aduanera del 26 de abril de 2022 (“*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación*”) "[...] en tanto la operatoria dispuesta por la Resolución (MECON) Nro. 126/08 – que fijara derechos de exportación a las posiciones arancelarias allí estipuladas resulta similar, *mutatis mutandi*, a aquella establecida en el Decreto Nro. 793/2018, cuya validez ha sido expresamente receptada en la doctrina plenaria de referencia".

II. Ambas partes apelaron y expresaron agravios que sólo fueron contestados por la firma actora (páginas. 297/8, 310/5, 322/82 y 387/402).

III. La Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas (AFIP-DGA) se quejó, exclusivamente, de la distribución de las costas en el orden causado, afirmando que no existen motivos para apartarse del principio rector en la materia.

IV. La criticas de la firma actora pueden sintetizarse de la siguiente forma:

i. "[...] la Resolución apelada, no se pronuncia sobre la validez constitucional de la norma [resolución n° 126/08]".

ii. "La ilegitimidad del pago efectuado -que constituye la razón de ser de la devolución que se solicitó ante la DGA-, encuentra sustento en que la Resolución 126/08 y el Decreto 100/2012, que establecieron la alícuota aplicable para los derechos de exportación cancelados, son nulos de nulidad absoluta e insalvable, pues no reconocen fuente en una norma legal".

iii. "[...] la aludida Resolución 126/08 y el respectivo Decreto 100/2012 se dictaron haciendo uso de una delegación impropia autorizada, dado que esta autorización solamente puede ser ejercida por el Presidente de la República conforme el Código Aduanero, sin existir autorización expresa de la subdelegación en el Ministro de Economía conforme la ley 22.792 conforme lo exige la jurisprudencia sobre la materia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación".

iv. "[...] el tribunal *a quo* no se expidió acerca de la actualización del capital reclamado [...] le solicito a V.E. que, al revocar la Sentencia, reconozca su actualización, o -en su defecto- solicito que ordene la devolución del capital reconociendo una tasa de interés que esté en línea con los índices de inflación que se registren en nuestro país, la cual actualmente se encuentra provista por la tasa de interés de las operaciones de pase activa para el BCRA o en su defecto, la aplicación de una tasa de interés que, en el contexto inflacionario actual, no sea negativa, debido a los todavía altos niveles de inflación".

v. "[...] mi mandante solicita que se declare inconstitucional o inaplicable la tasa de interés mensual de 0,5% prevista en el art. 4 de la N° 314/2004 del Ministerio de Economía y Producción, vigente hasta el

31.07.2019 (en adelante, la “Resolución 314”). Ello, en el entendimiento de que ésta no constituye un razonable resarcimiento por la privación del uso del capital en el tiempo que estuvo bajo el poder del organismo fiscal".

V. Es útil reseñar las constancias que surgen del trámite del expediente administrativo SIGEA n° 17134-1750-2017:

—El 22 de diciembre de 2017, la firma actora solicitó la repetición de los derechos de exportación abonados al oficializar, el 23 de marzo de 2012, el permiso de embarque n° 12057EC03000619M, correspondiente al ítem “Biodiesel, BIODIESEL Y SUS MEZCLAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO [...]”, clasificado en la posición arancelaria 3825.00.00.100L. En lo sustancial, la actora convalidó la alícuota del 5% establecida por el Decreto n° 509/2007, pero cuestionó la validez legal de la alícuota exigida por la Resolución M.E. y P. n° 126/2008 (páginas. 166/97 y 204/5).

—La Sección de Inspección Simultánea (AD SALO) de la Administración Federal de Ingresos Públicos determinó que "al momento de la oficialización de la DDT, se encontraba vigente la Resolución 126/08 MeyP (vigente 13/03/08), que fija una alícuota del 20%, posteriormente modificada por los Decretos 100/12 Anexo VII ([v]igente 31/01/12) y [Decreto] 1339/12 (vigente 11/[08]/12) que fija la alícuota en 32% y el Decreto 1719/12 (vigente 19/09/12) donde fija una alícuota móvil, resultante de la aplicación de una fórmula matemática allí descripta, y se abonó CONFORME, el importe correspondiente por el concepto mencionado anteriormente" (página. 222).

—La Sección Económica Financiera (AD SALO) de la Administración Federal de Ingresos Públicos concluyó en que la firma Oleaginosa Moreno Hnos S.A.C.I. "abonó en concepto de derechos de exportación por la destinación 12057EC03000619M la suma [...] MONTO EN PESOS 1.270.385, 489" (página. 225).

—El 15 de febrero de 2024 el Jefe del Departamento de la Aduana de San Lorenzo dictó la resolución n°182/2024 por la cuál no hizo lugar al recurso de repetición (páginas. 230/2).

VI. Los agravios ofrecidos por la firma actora encuentran una adecuada respuesta en las consideraciones y en las conclusiones que desarrolló esta sala en las causas n° 45.067/2023 "*Molinos Rio de la Plata SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 27 de agosto de 2024; n° 343/2024 "*Molinos Rio de la Plata SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 5 de septiembre de 2024; n° 13.172/2024 "*Viterra Argentina SA (TF 25078180 -A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 15 de abril de 2025; n°5834/2025 "*Viterra Argentina SA (TF 22888499-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 2 de septiembre de 2025; y n° 14.065/2025 "*Viterra Argentina SA (TF 28491336-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 2 de septiembre de 2025, a las que, en lo pertinente, corresponde remitir por razones de brevedad.

Debe, pues, admitirse los agravios de la firma actora y declararse la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por la resolución (MEyP) n°126/08.

VII. Por tanto, corresponde reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados en exceso a la alícuota del 5% prevista por el decreto 509/2007, con relación a los tributos abonados al oficializar el permiso de embarque n° 12057EC03000619M.

Fecha de firma: 09/10/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40023373#474800879#20251009081751009

VIII. A las sumas cuya restitución se reconoce deberá adicionarse los intereses a partir de la fecha de la presentación de los escritos por los cuales se reclamó la repetición (artículo 811 del Código Aduanero) hasta su efectivo pago.

La impugnación constitucional que la firma actora realiza sobre la tasa de interés establecida por la resolución 314/2004 del Ministerio de Economía encuentra una adecuada respuesta, en sentido favorable a su pretensión, en las consideraciones y en las conclusiones que desarrolló esta sala en las causas n° 38.067/2017 "*Linos, Gustavo Pedro (TF 45593-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 20 de febrero de 2018; n° 49.713/2016 "*Lufkin Argentina SRL c/ AFIP s/ dirección general impositiva* ", pronunciamiento del 15 de noviembre de 2022; n° 42.764/2023 " *Oleaginosa Moreno Hermanos SA (TF 6066392-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 14 de marzo de 2024 (entre otras), a las que, en lo pertinente, corresponde remitir por razones de brevedad.

En consecuencia, a la suma cuya repetición se persigue corresponde aplicar la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina hasta el 31 de julio de 2019. A partir del 1 de agosto de 2019 deberá aplicarse la tasa efectiva mensual que publica la parte demandada, según la resolución 598/2019 (Ministerio de Hacienda), la resolución 559/2022 (Ministerio de Economía) y 3/2024 (Ministerio de Economía) —modificada por las resoluciones n° 199/2025 y 823/2025 (Ministerio de Economía)—, según la vigencia temporal de esas normas (esta sala, causa n° 2986/2025 "*Refinería del Norte SA (TF 47519167-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 27 de mayo de 2025).

IX. Las costas de ambas instancias quedan a cargo de la parte demandada ya que resulta vencida (artículos 68, primera parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1163 del Código Aduanero).

X. Por consiguiente, es insustancial el tratamiento de las objeciones exteriorizadas por la parte demandada sobre la forma en que fueron distribuidas las costas.

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: 1. Admitir los agravios ofrecidos por la firma actora, revocar el pronunciamiento apelado, declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por la resolución MEyP n°126/2008 y determinar la inaplicabilidad de la resolución n° 314/2004 (MEyP), 2. Reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación que abonó en exceso al oficializar los permisos de embarque n°12057EC03000619M, y 3. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida.

La jueza Liliana María Heiland adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** 1. Admitir los agravios ofrecidos por la firma actora, revocar el pronunciamiento apelado, declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por la resolución MEyP n°126/2008 y determinar la inaplicabilidad de la resolución n° 314/2004 (MEyP), 2. Reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de

exportación que abonó en exceso al oficializar los permisos de embarque n°12057EC03000619M, y 3. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 09/10/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40023373#474800879#20251009081751009